Artículo 1º.- Dispónese una reparación moral y patrimonial a las víctimas, o a sus causahabientes cuando corresponda, de los hechos ilícitos perpetrados entre el 1º de enero de 1962 y el 31 de diciembre de 1976 por integrantes de grupos organizados y armados con fines políticos o ideológicos, que como consecuencia o en ocasión de tales hechos hayan sufrido la pérdida de la vida, la incapacitación permanente, total o parcial, para el trabajo, o la privación de libertad por más de 72 horas.

Artículo 2º.- Las reparaciones patrimoniales que pagará el Estado serán las siguientes:

A los causahabientes de quienes perdieron la vida: U$S 150.000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América);

A quienes sufrieron incapacitación permanente, total o parcial, para el trabajo, o a sus causahabientes: U$S 100 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América);

A quienes fueron privados de su libertad por más de 72 horas, o a sus causahabientes: U$S 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 3º .- Quienes por sentencia judicial ejecutoriada, transacción judicial o extrajudicial, decisión administrativa o leyes especiales, ya hubieren recibido una indemnización por los hechos indicados en el artículo primero de la presente ley, sólo tendrán derecho a la diferencia entre la suma efectivamente percibida, convertida a dólares de los Estados Unidos de América al día del cobro, y la que se establece en el artículo 2º de la presente ley.

Quienes ya estuvieren recibiendo del Estado, por intermedio de cualquiera de sus organismos, pensiones reparatorias causadas por los hechos indicados en el artículo primero de la presente ley, no tendrán derecho a cobrar las indemnizaciones que ella otorga.

Artículo 4º.- La indemnización correspondiente a una víctima ya fallecida será abonada a sus hijos legítimos, naturales o adoptivos y a su cónyuge o concubino con 10 años de convivencia por lo menos, repartiéndose por partes iguales entre todos ellos; a falta de los anteriores se abonará a los padres legítimos, naturales o adoptantes, repartiéndose por partes iguales entre ellos, y a falta de los padres se abonará a los hermanos legítimos o naturales, del mismo modo.

Lo dispuesto precedentemente se entenderá sin perjuicio del derecho de representación de los hijos legítimos, naturales o adoptivos, quienes serán representados por estirpes, por lo que cualquiera que sea el número de los hijos que representen al padre o madre, tomarán entre todos y por iguales partes la porción que hubiera correspondido al padre o madre representado.

Artículo 5º.- Se reconocerá a las víctimas de las acciones violentas de los grupos referidos su condición de tales y se dispondrá la construcción de monumentos que conserven su memoria.

Artículo 6º.- Créase una Comisión Especial que entenderá en todo lo relativo a las solicitudes de amparo a las disposiciones de la presente ley y la asignación de los beneficios que ella otorga.

La Comisión Especial tendrá cinco miembros, dependerá del Ministerio de Educación y Cultura y será presidida por un delegado de dicho Ministerio. Se integrará además con un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, un delegado del Ministerio del Interior y dos integrantes de las organizaciones más representativas de los beneficiarios de la presente ley, designados por el Poder Ejecutivo.

Para otorgar las reparaciones que se soliciten, se requerirán cuatro votos conformes por lo menos.

Artículo 7º.- Quienes pretendan percibir la indemnización que se establece por la presente ley deberán formalizar su pretensión ante la Comisión Especial que se crea por el artículo 6º de la misma, para lo cual dispondrán de un plazo de un año contado desde la entrada en vigor de la ley; vencido el plazo, caducará el derecho.

La Comisión Especial tendrá por acreditado el derecho a recibir reparación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, de los causahabientes de las personas fallecidas incluidas en las listas que acompañaron los proyectos de ley que sobre la misma materia envió el Poder Ejecutivo a la Asamblea General el 31 de agosto de 2004 y el 26 de marzo de 2007.

Otros solicitantes podrán acreditar su derecho empleando para ello cualesquiera medios de prueba admitidos por el orden jurídico uruguayo.

La existencia de concubinato con un mínimo de diez años de convivencia deberá acreditarse en la forma dispuesta por el artículo 2º de la Ley No. 17894 de 14 de setiembre de 2005.

La prueba se valorará de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Los actos de la Comisión Especial podrán impugnarse con arreglo a lo dispuesto por los artículos 317 y siguientes de la Constitución de la República y las normas legales correspondientes.

Transcurrido el plazo de un año previsto en el inciso primero del presente artículo, una vez resueltas todas las solicitudes y presentado por la Comisión Especial el informe de la gestión cumplida al Poder Ejecutivo, este dispondrá la disolución de la Comisión Especial.

Artículo 8º.- Quien perciba la reparación establecida por la presente ley no podrá reclamar nada más al Estado por ningún concepto fundado en los hechos indicados en el artículo 1º de aquélla.

Artículo 9º.- Las erogaciones resultantes de la aplicación de la presente ley serán de cargo de Rentas Generales.

Artículo 10º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días siguientes a su promulgación.